



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06145-2005-PA/TC  
JUNÍN  
SEMEÓN HUÁNUCO ARZAPALO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Semeón Huánuco Arzapalo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 84, su fecha 3 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. Manifiesta haber adquirido la enfermedad profesional de silicosis, en primer estadio de evolución, por haber laborado en una empresa minera.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de determinar la existencia de enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, y que, por ello, el certificado médico presentado no constituye documento cierto.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 22 de octubre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que del certificado médico se desprende que el demandante no sufre de silicosis (neumoconiosis).

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que padece de silicosis (neumoconiosis), en primer estadio de evolución. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Respecto de la enfermedad denominada *neumoconiosis*, en la STC 1008-2004-AA/TC, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generado por tal enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral producida por ella.
4. El demandante ha acompañado el Informe del Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 21 de febrero de 2003, cuya copia obra a fojas 3, de acuerdo con el cual presenta IREP 1/0, asma bronquial, hipoacusia bilateral, hipertensión arterial severa, pterigion en ambos ojos, ametropía, edéntulo y dorsolumbalgia, mas no neumoconiosis (silicosis).
5. En consecuencia, el demandante no ha demostrado que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, ni que su hipoacusia bilateral le genere una incapacidad de más del 50%, ni que ésta tenga origen ocupacional, pues fue detectada luego de más de 10 años de ocurrido su cese, por lo que la demanda deberá ser desestimada.
6. Al respecto, conviene precisar que en el Informe N.º 001-HVCL-2007, remitido por el Director Ejecutivo de Medicina y Psicología de Trabajo del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), obrante a fojas 10 del cuaderno del Tribunal, se explica que el término de diagnóstico IREP (Imagen radiográfica de exposición al polvo1/0) significa sospecha de neumoconiosis, lo cual es considerado estadio cero.
7. A pesar de ello, a fin de que el demandante pudiera acreditar la supuesta enfermedad, mediante la resolución de fecha 20 de marzo de 2007, este Tribunal le solicitó someterse a una nueva evaluación médica, sin embargo, habiendo transcurrido casi 1 mes de notificada al demandante, éste no ha cumplido con presentar la documentación solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03

EXP. 06145-2005-PA/TC  
JUNÍN  
SEMEÓN HUÁNUCO ARZAPALO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

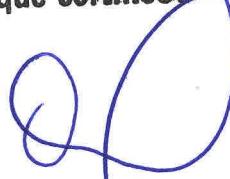
Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (s)